



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 270/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, concretamente LP-1, cuya gestión le corresponde, ante la reclamación efectuada por M.Á.L. por los daños materiales sufridos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 19 de marzo de 2007, alrededor de las 21:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 05+600, haciéndolo desde Los Llanos de Aridane hasta la Punta de Tijarafe, se produjo un desprendimiento de piedras de distinto tamaño, que cayeron sobre su vehículo, causándole daños de diversa consideración, especialmente en las lunas y en la carrocería, cuya indemnización reclama al Cabildo Insular. La

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

reclamante considera que la indemnización debe ascender a la cantidad de 3.003,28 euros, incluyendo en ella el valor de los desperfectos padecidos y la cuantía del alquiler del vehículo que se vio obligada a arrendar mientras el suyo se reparaba.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la afectada, pues se descuenta el valor de la reparación de las lunas del vehículo cubiertas por su seguro, teniendo en cuenta el contenido del informe pericial relativo al número de días en los que fue necesario el alquiler de un vehículo.

Por otra parte, se considera que se ha demostrado la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. El accidente alegado por la reclamante ha quedado probado con arreglo a lo expuesto en el informe del Servicio, cuyos operarios tuvieron conocimiento directo del mismo y de sus causas, confirmando lo alegado por ella.

Además, tanto a través de las facturas aportadas como por los informes periciales efectuados, ha resultado constatada la realidad de unos desperfectos que, no sólo son los alegados por la afectada, sino que son los propios del tipo de accidente padecido.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido correcto, pues no basta con alegar la dificultad para adoptar unas medidas que puedan evitar la producción de desprendimientos, sino que es necesario demostrar que, incluso con ellas, es imposible evitarlos. El Servicio no sólo tiene la obligación de adoptar medidas para evitar desprendimientos, sino que, cuando ello no sea posible, al menos debe adoptar los medios que permitan paliar sus consecuencias, para lograr que no se produzcan daños como los sufridos por la afectada.

4. En este supuesto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no concurre concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho.

En lo relativo a la indemnización, es correcta la exclusión del total de la misma del valor de las lunas, pues ya se abonó por la Compañía aseguradora de la

reclamante. Sin embargo, se han de incluir dentro de la indemnización la totalidad de los días que se utilizó el vehículo de alquiler, no sólo porque se ha demostrado su uso con la factura correspondiente, sino porque no siempre coinciden las horas de trabajo en un taller mecánico con la estancia del vehículo en el mismo, pues normalmente se sigue el orden de entrada para la reparación de los vehículos.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con la salvedad del *quantum* indemnizatorio, que debe abonarse a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.